

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 041-03

**QUE CONOCE EL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO POR CODETEL, C. POR A. EN CONTRA DE LA COMUNICACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE FECHA 6 DE MARZO DEL DOS MIL TRES (2003) Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUTORIEDAD DE LA MISMA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que en fecha veintinueve (29) de octubre del pasado año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 92-02, mediante la cual estableció una serie de mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, entre los cuales, se encuentra la prohibición de activar teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios o arrendatarios, la creación de una base de datos común en la cual se encuentren asentados los datos de los teléfonos móviles reportados sustraídos o extraviados, así como la obligación de reportar diariamente al **INDOTEL** estos datos, y cuyo dispositivo in extenso se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** DISPONER que las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, no podrán activar teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios o arrendatarios.

**SEGUNDO:** DISPONER que las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar al público estos servicios, deben abstenerse de comercializar tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (SIM) para ser utilizados en teléfonos móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados por sus propietarios o arrendatarios.

**PARRAFO:** ORDENAR que las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que comercialicen las tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (SIM) para teléfonos móviles deberán, como requisito previo a la realización de la venta de los mismos, requerir la presentación del equipo móvil en el que será utilizada la tarjeta o Módulo de Identidad del Usuario (SIM), a fin de verificar que el mismo no haya sido reportado como sustraído o extraviado.

**TERCERO:** DISPONER que a partir de la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, cada Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil, deberá tener en funcionamiento un sistema que permita asentar los reportes de pérdida o sustracción de

teléfonos móviles que notifiquen sus clientes, y el cual deberá ser consultado, previa activación de los teléfonos móviles por la Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil en cuestión, por sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar estos servicios.

**CUARTO:** ORDENAR que sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto de la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de noviembre del presente año, dos mil dos (2002), las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil en la República Dominicana, deberán iniciar la creación del proyecto de implementación de un sistema común, conforme el diseño aprobado y financiado por el INDOTEL, que contendrá los datos que identifiquen los equipos reportados como sustraídos o extraviados por sus usuarios y/o arrendatarios en cada una de ellas. A tales fines, dichas prestadoras deberán sujetarse al cronograma de implementación acordado con el INDOTEL.

**PARRAFO I:** El referido sistema podrá ser consultado en cualquier momento y de manera inmediata por el INDOTEL, así como por las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, las cuales deberán consultar dicho sistema, antes de proceder a la activación de un teléfono móvil que sea presentado por algún interesado.

**PARRAFO II:** El referido sistema común deberá cumplir, independientemente de los requisitos e información técnica dispuestos por el INDOTEL, con lo siguiente:

- 1) Deberá ser actualizado por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en tiempo real.
- 2) El diseño otorgará al INDOTEL el acceso correspondiente que le permita consultar el sistema común de manera tal que pueda imprimir los reportes estadísticos que sean necesarios para evaluar la efectividad del sistema, así como para monitorear la implementación y ejecución del sistema común aprobado por el INDOTEL.

**QUINTO:** DISPONER que a partir del primero (1ro.) de noviembre del año 2002 y hasta que haya finalizado el proceso de la creación e implementación del sistema común a que se refiere el artículo cuarto del presente dispositivo, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán

remitir diariamente al Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del INDOTEL, el listado electrónico contentivo de los datos de los teléfonos móviles que hayan sido reportados por sus clientes como sustraídos o extraviados el día anterior, de manera tal, que el Centro de Asistencia al Usuario reúna los reportes de sustracción o extravío recibidos por cada una de las Prestadoras y responda a las consultas que realicen las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, distribuidores, revendedores y cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios previa activación de un teléfono móvil, para verificar si han sido reportados como sustraídos o extraviados, en cuyo caso los mismos no podrán ser activados.

**PARRAFO I:** DISPONER que la remisión diaria del listado electrónico a que se refiere el presente artículo se realizará según los siguientes parámetros:

- a) Los archivos electrónicos deben ser recibidos a más tardar a las nueve de la mañana de cada día (9:00 AM) a la dirección electrónica asignada para tales fines por el INDOTEL.
- b) Los archivos electrónicos a que se refiere el presente dispositivo deberán ser remitidos en el formato que a tal fin determine el INDOTEL.

**PARRAFO II:** ORDENAR que a partir del primero (1ro.) de noviembre del año 2002 y hasta que haya finalizado el proceso de la creación e implementación del sistema común a que se refiere el artículo cuarto del presente dispositivo, las Prestadoras de Servicios Públicos de

Telefonía Móvil, sus representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios deberán consultar, como requisito previo para realizar la activación, que el equipo a ser activado no figura en el sistema provisional que a tales fines mantiene el Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones. El INDOTEL responderá cada consulta realizada a fines de activación de un teléfono móvil, en un plazo que no excederá veinte y cuatro (24) horas.

**SEXTO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de teléfonos móviles, incluir como prerrequisito para realizar dicha activación, el procedimiento de consulta del equipo a activar en el sistema común que contenga los datos de los equipos reportados como sustraídos o extraviados previsto en el artículo cuarto del presente dispositivo.

**SEPTIMO:** DISPONER que los usuarios deberán notificar el extravío o la sustracción de un teléfono móvil, a la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la que contrató el servicio, a través de cualesquiera de los medios puestos a su disposición por estas últimas, con esta finalidad.

A partir de este momento, las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar estos servicios, no podrán activar el teléfono móvil reportado como sustraído o extraviado.

**PARRAFO:** DISPONER que al margen del reporte realizado a la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la que activó el servicio, los propietarios o titulares de los teléfonos móviles sustraídos o extraviados podrán realizar la denuncia de sustracción o pérdida, correspondiente ante la Policía Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**OCTAVO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios, que reciban una solicitud de activación de un teléfono móvil y constaten mediante consulta del sistema correspondiente que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, informen al solicitante el estatus del equipo y las razones por las que el mismo no será activado.

**NOVENO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que en caso de solicitud expresa de un usuario sobre el estatus de un equipo, deberán dar constancia de que el equipo de referencia no figura en el sistema común previsto en el artículo cuarto del presente dispositivo.

**DECIMO:** DISPONER que en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la puesta en funcionamiento del sistema común dispuesto en el artículo cuarto del presente dispositivo, se dará inicio a la segunda fase del proyecto, consistente en la integración del sistema común, a los sistemas internacionales que sugiera el Consejo Directivo del INDOTEL a fin de impedir la activación en la República Dominicana de teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países.

**DECIMO PRIMERO:** CONCEDER un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación de la presente resolución, para que los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil procedan a realizar el trámite correspondiente ante el INDOTEL, para su inscripción en el Registro Especial que mantiene el INDOTEL para estos servicios de conformidad con la Ley General de

Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones.

**PARRAFO:** DISPONER que en caso de que cualesquiera de los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles no cumpla con la disposición anterior, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán suspender las facilidades otorgadas a estas personas hasta tanto regularicen su inscripción en el Registro Especial para los servicios de reventa que mantiene el INDOTEL.

**DECIMO SEGUNDO:** DISPONER que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución constituye una falta grave sancionable con un mínimo de diez (10) y un máximo de treinta (30) cargos por incumplimiento de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**PARRAFO:** DISPONER que en caso de violación de las disposiciones de la presente Resolución por parte de una de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el INDOTEL simultáneamente a la imposición de la sanción administrativa dispondrá, en los casos en que proceda, el trámite del caso al Ministerio Público a fines de que ponga en movimiento la acción pública.

**DECIMO TERCERO:** DISPONER que la presente Resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria desde su publicación en un diario de circulación nacional y es de obligado cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

**DECIMO CUARTO:** DISPONER que sin perjuicio de todo lo establecido anteriormente, se establece un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios respecto del procedimiento provisional establecido en el artículo quinto del presente dispositivo.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR la publicación de la presente en un diario de circulación nacional, así como en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que mantiene la institución en la red de Internet."

**RESULTA:** Que en interés de medir la efectividad de las medidas adoptadas a través de la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo precedentemente transcrita, el 6 de marzo del 2003, el **Director Ejecutivo del INDOTEL, debidamente autorizado por el Consejo Directivo**, solicitó a **CODETEL, C. POR A.** como a las demás prestadoras de servicios de telefonía móvil del país, la remisión diaria de los datos siguientes: 1) el total de celulares activados diariamente; y 2) el total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos común a todas las prestadoras de servicios de telefonía móvil, en comunicación del Director Ejecutivo de esta entidad, la cual se transcribe a continuación:

"6 de marzo de 2003

Señora  
Fabiola Medina Garnes  
Vicepresidenta Legal y Regulatorio  
CODETEL, C. POR A.

Av. Abraham Lincoln No. 1101  
Santo Domingo, República Dominicana

Estimada señora Medina:

A los fines de evaluar efectivamente los resultados de la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 92-02 que establece "los mecanismos de prevención y sanción a la activación de los teléfonos móviles que han sido reportados como sustraídos o extraviados" y de conformidad con los resultados de la reunión sostenida el 25 de noviembre del año 2002, que realizáramos con todas las prestadoras del sector, sobre las estadísticas del sistema común provisional implementado para cumplir con la Resolución No. 092-02, deseamos expresarle lo siguiente:

Al momento estamos recibiendo de ustedes la base de datos con los reportes de los seriales sustraídos o extraviados, los cuales condensamos con los datos enviados de las demás prestadoras y del cual su sistema se alimenta. Sin embargo, para llegar a conclusiones precisas sobre la acogida de esta Resolución, el Consejo Directivo del INDOTEL ha decidió solicitar, a partir del viernes siete (7) de marzo del año en curso, y en adición a la información que nos proveen diariamente, un informe diario, que deberá ser suministrado a más tardar a las 9:00 horas de la mañana, contentivo de los siguientes datos:

- El total de celulares activados diariamente,
- El total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos que todos manejamos.

Entendemos que esta información es relevante al momento de conocer la proporción que existe entre los celulares reportados como sustraídos o extraviados y los que se tratan de activar de manera ilícita.

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,

Ing. José Delio Ares Guzmán  
Director Ejecutivo

DE-3326-C-2003  
JDAG/KD/AC/HPPM/hm  
Cc: Yudith Castillo, coordinadora resolución 92-02"

**RESULTA:** Que el siete (7) de marzo del 2003, **CODETEL, C. por A.**, apoderó al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de una instancia en suspensión de la ejecutoriedad de la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** de fecha seis (6) del mes de marzo del 2003, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"UNICO: SUSPENDER la ejecutoriedad del acto de fecha 6 de marzo del 2003 emanado del Director Ejecutivo del INDOTEL, hasta tanto sean decididas las instancias impugnatorias ejercidas contra él, tanto por ante el Consejo Directivo, como por ante el propio Director Ejecutivo".

**RESULTA:** Que en esa misma fecha, siete (7) del mes de marzo del presente año dos mil tres (2003), **CODETEL, C. POR A.** (que en lo adelante nos

referiremos como **CODETEL** o por su respectivo nombre completo), presentó ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** formal Recurso Jerárquico contra la comunicación del Director Ejecutivo del 6 de marzo del 2003, antes citada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“UNICO: REVOCAR pura y simplemente el acto de fecha 6 de marzo del 2003 emanado del Director Ejecutivo del **INDOTEL** y que se impugna mediante la presente instancia.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **CODETEL**, para que conozca el Recurso Jerárquico que ésta ha interpuesto en contra de la comunicación del seis (6) del mes de marzo del presente año dos mil tres (2003), que proviene del Director Ejecutivo de esta entidad, transcrita precedentemente, y de la instancia en suspensión de su ejecutoriedad;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la solicitud de suspensión antes citada, este Consejo Directivo considera improcedente referirse a la interposición de la misma, en tanto que a través de la presente Resolución este Consejo Directivo decidirá sobre el recurso jerárquico interpuesto por **CODETEL** concomitantemente con la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad del acto recurrido;

☺

**CONSIDERANDO:** Que la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de marzo del 2003, que ha sido recurrida jerárquicamente por **CODETEL**, fue notificada ese mismo día a esa empresa;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, **las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo**, el cual deberá ser sometido simultáneamente con el recurso de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL** presentó a este Consejo Directivo su formal Recurso Jerárquico contra dicha comunicación del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en virtud de escrito depositado en el domicilio de este último el viernes siete (7) de marzo del año en curso, por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines;

**CONSIDERANDO:** Que el acto objeto del recurso jerárquico que nos ocupa, se trata de una comunicación del 6 de marzo del presente año dos mil tres (2003) emanada del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, y notificada a **CODETEL**,

en esa misma fecha, ordenando a esa empresa, la remisión diaria a esta entidad, de unos datos necesarios para medir la eficacia de la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo, es consistente con el principio de derecho administrativo de que, **el acto administrativo que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial es “aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante;** todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnabile en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el recurso jerárquico interpuesto por **CODETEL** en contra de la comunicación del Director Ejecutivo del 6 de marzo del presente año dos mil tres (2003), será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL** fundamenta su Recurso Jerárquico, en una alegada **extralimitación de facultades** del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, al indicar que: “El Director Ejecutivo del **INDOTEL** se extralimita en sus funciones, cuando 1) requiere de la prestadora una información que la misma no está obligada a suministrar, ya que la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo, en ningún momento requiere de las prestadoras información sobre los “celulares activados diariamente”, 2) “introduce modificaciones a una Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** que solicita limitativamente ciertas informaciones de las prestadoras”, 3) solicita información “que no es necesaria para el establecimiento de políticas públicas del órgano regulador conforme el artículo 100 de la Ley No. 153-98”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación mantenimiento operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 76 de la Ley No. 153-98, crea el **INDOTEL como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana**, con carácter de *entidad estatal descentralizada*, y con *jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones*;

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto actual relacionado a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, la autoridad administrativa ha transferido en las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el ejercicio de las potestades o prerrogativas públicas inherentes al servicio en cuestión, pero

---

<sup>1</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de derecho Administrativo, Título “el acto administrativo”, Capítulo II, página 3.

<sup>2</sup> Recurso Jerárquico contra la comunicación del 6 de marzo del 2003, Páginas 5, 6 y 7.

en adición a lo anterior, **el Estado en función del interés público envuelto, preserva entre otras, la prerrogativa, exclusiva y excluyente de controlar el funcionamiento del servicio público**, a través del ejercicio del concepto moderno de “fiscalización”, que supone “la actuación del Estado como contralor de la economía con medidas concretas de intervención, limitación, restricción y control propiamente dichos”<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior resulta que la Ley No. 153-98 haya dispuesto, entre las funciones del **INDOTEL**, el ejercicio de las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, teniendo al efecto, los funcionarios de la inspección del órgano regulador, la condición de autoridad pública, conforme el artículo 78 literal r) del la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos del órgano regulador fijados por el artículo 77, literales b) y c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentran:

- “Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”; y
- “Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos **de interés público y social** en los que se fundamenta la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- “Reafirmar el principio del Servicio Universal a través de:

El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información”; (artículo 3, literal a)

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; (artículo 3 literal e) y

---

<sup>3</sup> Dromi, Roberto, Derecho administrativo, página 642



- Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta Ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; (artículo 3, literal f)

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el legislador de la Ley No. 153-98 impuso al Consejo Directivo la gran responsabilidad de “tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 84, literal m) de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anterior se desprende que al otorgar el mismo legislador al Consejo Directivo del **INDOTEL**, facultades para “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular” (Art. 84, literal b), a fin de satisfacer sus objetivos, es deber fundamental de este Consejo Directivo no sólo dedicarse a establecer reglas destinadas a regular y disciplinar las actividades relacionadas a la provisión y operación de los servicios de telecomunicaciones, sino también, a lo que es igualmente importante, a controlar y fiscalizar el desarrollo de dicha actividad, orientadas según los principios y garantías de orden público e interés social establecidos por la Ley No. 153-98, y las demás disposiciones de la Ley que se derivan de éstos;

**CONSIDERANDO:** Que resalta el doctrinario Daniel M. Nallar, en su obra “El Estado Regulador y el Nuevo Mercado del Servicio Público”, que “la función más delicada del regulador es analizar con objetividad y prudencia dónde existe o puede existir una falla, **obtener la información adecuada y pertinente, procesar los datos** y, finalmente, de considerarlo necesario, emitir la regla incentivadora, sea mediante el dictado de una norma, o en oportunidad de resolver un conflicto o de finalizar un procedimiento sancionatorio”;

**CONSIDERANDO:** Que agrega Gaspar Ariño Ortiz, en su libro “La regulación Económica” además que en el juego de la competencia y la regulación se exige como condición inexcusable la transparencia en el funcionamiento empresarial...” traduciéndose lo anterior, en el suministro cuando así lo requiera el órgano regulador de toda la información relevante para obtener la indicada transparencia en su función reguladora;

**CONSIDERANDO:** Que consistente con el propósito de que el órgano regulador pueda cumplir con los objetivos y las funciones reseñadas anteriormente, y en estricto apego a las políticas de transparencia demandadas a las autoridades reguladoras de las telecomunicaciones, generalizadas a través del Libro Azul de las Américas relativo a las Políticas de Telecomunicaciones para las Américas, y también consignadas en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual fue ratificado en todas sus partes mediante el artículo 118.3 de la Ley

General de Telecomunicaciones, No. 153-98, esta última en su artículo 100, faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes: a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre estos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros; b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas;

**CONSIDERANDO:** Que al efecto y cónsono con el principio de transparencia antes citado, organismos reguladores de las telecomunicaciones de diferentes partes del mundo, a fin de poder ejercer las funciones de regulación encomendadas por sus respectivas leyes, ostentan la facultad de recolectar información sobre la industria de las telecomunicaciones, convirtiéndose en verdaderos y sistemáticos centros de data relacionadas con las características del mercado de telecomunicaciones regulado por ellas, permitiendo el análisis del mercado, la creación de políticas públicas y la decisión de las controversias que se les presentan;

**CONSIDERANDO:** Que en ejercicio de lo anterior, instituciones como Ofitel y Osiptel han reglamentado la remisión periódica de información por parte de los agentes del mercado a nivel desagregado, sin perjuicio del requerimiento ad hoc de información a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a fin de dar respuesta a un punto específico del proceso de consulta para la determinación de las reglas o en el contexto de una controversia, complementado esta data con la información recolectada sobre el sector por iniciativas privadas de recolección de información y mediante el estudio de “benchmarking”;

**CONSIDERANDO:** Que la facultad del órgano regulador de solicitar información a los concesionarios adecuada para la finalidad reglamentaria, derivada de la disposición del artículo 100 de la Ley No. 153-98 antes señalado, compete a ambas instancias decisorias del **INDOTEL**, las cuales están constituidas por el Consejo Directivo y Director Ejecutivo, en tanto que no existe al momento disposición alguna en la Ley ni en la reglamentación, que otorgue competencia exclusiva y excluyente a estos fines, a una de ellas en específico;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, los datos relativos al total de celulares activados diariamente, el total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos que todos manejamos, cuyo requerimiento fue notificado a través de la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del 6 de marzo del 2003, objeto de este recurso, constituyen una decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como indica la citada comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 95 de la Ley No. 153-98 dispone por su parte, que todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior, resulta el hecho cierto e irrefutable de que el órgano regulador puede contar con toda la información relacionada a los agentes que actúan en el mercado de telecomunicaciones, con la única limitación de que dicha información se resguarde y restrinja, como consecuencia de la decisión del órgano regulador, de otorgarle el carácter confidencial, por las razones indicadas en el artículo 95 de la Ley No. 153-98 antes citado o las que tenga este último a bien suplir;

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de asegurar la eficacia de las distintas disposiciones relacionadas con las labores de regulación y fiscalización del **INDOTEL**, se encuentran tipificadas en el artículo 105 literal i) la Ley No. 153-98 como faltas muy graves, la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador y a la entrega de la información solicitada por este último;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo antes expuesto, el **INDOTEL** no requería que la Resolución No. 92-02 relativa al establecimiento de una serie de mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, ordenara el suministro de determinada información, para que **CODETEL** tuviera en la obligación de proveerla, ya que el deber de esta última de suministrar la información requerida por el órgano regulador resulta del derecho delegado por el Estado para la provisión del servicio de telecomunicaciones en el país y las demás disposiciones relacionadas con las funciones de regulación y control acordadas al **INDOTEL** en la Ley No. 153-98 y la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que contrario a lo que alega **CODETEL** en el recurso jerárquico que se examina, la información requerida es necesaria para el establecimiento de políticas públicas del órgano regulador, en tanto que la información recolectada sobre la industria de las telecomunicaciones en el país permitirá al órgano regulador además de medir la eficacia de las medidas adoptadas en la Resolución No. 92-02, como exponemos más adelante, conocer el mercado de las telecomunicaciones y evidenciará las necesidades de implementación de políticas tendentes a promover el desarrollo de este sector, la libre competencia en el mismo y la protección de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio del interés público protegido;

**CONSIDERANDO:** Que el requerimiento de información del **INDOTEL** a **CODETEL**, hecho también a las demás prestadoras de telefonía móvil del sector, consignados en la comunicación del Director Ejecutivo del 6 de marzo del 2003, objeto del presente recurso, tienen como único propósito medir la efectividad de las medidas adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la Resolución No. 92-02, que estableció una serie de mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, antes citada;

**CONSIDERANDO:** Que actualmente las prestadoras de servicios de telefonía móvil remiten al **INDOTEL** en ejecución de la referida Resolución No. 92-02 y fruto también del consenso arribado entre todas las prestadoras de telefonía móvil con posterioridad a dicha resolución, un reporte diario contentivo de las series de los teléfonos móviles reportados ante ellas como robados o extraviados, así como, las series de los equipos móviles que han sido encontrados y que habían sido objeto previo de reporte como robados o extraviados;

**CONSIDERANDO:** Que a nivel operacional, con la alimentación y distribución de la base de datos común se inicia la consecución de los objetivos previstos en la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo, sin embargo, para el logro total de los mismos se requiere eficientizar el proceso mediante la recolección de toda la información necesaria que permita evaluar objetivamente la implementación de la referida Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los propósitos de la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo, está relacionada con la prevención y la reducción de la activación de celulares sustraídos o extraviados, para lo cual los datos que actualmente posee el **INDOTEL**, en ejecución de la aludida Resolución, no le confieren resultados totales y completos respecto a los objetivos trazados por la misma, como por ejemplo, determinar qué proporción de los teléfonos móviles que se reporten como sustraídos o perdidos han tratado de ser activados, ya que la negación a la activación requerida por un usuario será la acción que nos permitirá comprobar la eficiencia de la medida adoptada por la Resolución No. 92-02;

**CONSIDERANDO:** Que, en abono de lo anterior, en el Centro de Atención a los Usuarios de los Servicios Públicos de telecomunicaciones del **INDOTEL** se han recibido denuncias, en las cuales se afirma que teléfonos móviles reportados como sustraídos, han sido activados o se mantienen activados, a pesar de los esfuerzos tendentes a erradicar lo anterior, realizados por el **INDOTEL** conjuntamente con las prestadoras, razón por la cual hace que cobre mayor relevancia el requerimiento de información consignado en la comunicación del Director Ejecutivo recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que el total de activaciones de equipos móviles de cada prestadora, el manejo de información de la cantidad de equipos reportados como robados y/o perdidos, la cantidad de equipos reportados como encontrados, la cantidad de equipos robados y que se han intentado activar, proveerá las premisas necesarias para determinar los aspectos de la Resolución 92-02 que ameriten ser ajustados o adecuados, siempre en coordinación con las empresas del sector, tal como sucedió con la experiencia que se vivió en el proceso de decidir y dictar la mencionada Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por las razones antes indicadas, el Consejo Directivo autorizó al Director Ejecutivo a remitir la correspondencia recurrida a todos los concesionarios de servicios públicos finales de telecomunicaciones, por lo que este Consejo Directivo deberá rechazar, el **argumento de extralimitación de facultades que ha sido sustentado por CODETEL**, en su Recurso Jerárquico en contra de la comunicación proveniente del 6 de marzo del 2003;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo efectuado las evaluaciones precedentes, este Consejo Directivo debe conocer la segunda de las causas en las cuales **CODETEL** fundamenta su Recurso Jerárquico en contra de la comunicación del 6 de marzo del 2003, que versa sobre una supuesta **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, **CODETEL** alega en síntesis que “la información requerida por el Director Ejecutivo, no aporta al monitoreo y control del robo de celulares en el país, que es la finalidad de la resolución No. 92-02 del Consejo Directivo; que dicha información tiene una sensibilidad comercial que no tiene vinculación con las funciones reguladoras o de supervisión del INDOTEL; que estos datos irían a una base común, la cual puede ser accesada y utilizada para el monitoreo de la actividad comercial de CODETEL, en detrimento de su posicionamiento en el mercado de teléfonos móviles; y que, para dictar una norma similar debe agotarse el proceso de consulta establecido en el artículo 94 de la Ley”;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que, en los considerandos que preceden hemos indicado la manera en que la información consignada en la comunicación del 6 de marzo del 2003 y requerida a **CODETEL**, incide respecto a los objetivos de la Resolución No. 92-02, procederemos a examinar el argumento de **CODETEL**, relativo a que la información solicitada a través de la comunicación recurrida, tiene una sensibilidad comercial que no tiene vinculación con las funciones reguladoras o de supervisión del este órgano;

**CONSIDERANDO:** Que el grado sensible de la información debe evaluarse con respecto al mercado, debiendo considerarse aspectos relacionados con la naturaleza de la información, nivel de agregación o detalle y el grado de competencia que existe en un mercado, que este Consejo Directivo es extremadamente respetuoso a este tipo de informaciones, las cuales, como ha podido ser del conocimiento del sector, han sido administradas por el **INDOTEL** bajo la condición de confidencialidad, cuando así ha sido solicitado por el concesionario, al tenor de las disposiciones de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en consideración de las disposiciones del artículo 95 de la Ley No. 153-98, con la finalidad de salvaguardar el valor comercial y sensible que con respecto al mercado presente una información de un agente del sector, el **INDOTEL** le otorgaría el carácter de confidencialidad a la información solicitada mediante la comunicación, objeto del presente recurso, conforme los procedimientos aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 requiere en su artículo 93, que antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador consulte a los interesados, sometiéndolas al proceso de consulta pública;

**CONSIDERANDO:** Que el requerimiento de información contenido en la comunicación impugnada no sustituye los datos solicitados en la Resolución No.92-02 antes citada, ni la modifica, tampoco constituye una Resolución de carácter general, sino un requerimiento de información y datos necesarios para medir como expusimos anteriormente, la eficacia de una medida en ejecución contenida en la resolución del Consejo Directivo No. 92-02;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, este Consejo Directivo deberá rechazar el argumento de **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**, esbozado en su Recurso Jerárquico en contra de la comunicación proveniente del 6 de marzo del 2003;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 092-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dos (2002),

**VISTO:** El Recurso Jerárquico contra la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de marzo del dos mil tres (2003);

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por **CODETEL** en fecha siete (07) de marzo del año dos mil tres (2003), contra la comunicación del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha seis (6) de marzo del

dos mil tres (2003), por haber sido presentado conforme el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), en vista de que el recurso jerárquico contra la referida comunicación, del cual ha sido apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido decidido mediante la presente Resolución;

**TERCERO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **CODETEL**, en el marco del Recurso Jerárquico interpuesto contra los requerimientos contenidos en la comunicación del seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el acto recurrido de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), con el mandato dispuesto en el Ordinal Tercero de esta Resolución.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo notificar por escrito a todas las concesionarias de servicios públicos finales de telecomunicaciones que las informaciones solicitadas en su comunicación del 6 de marzo del año dos mil tres (2003) tendrán el carácter de confidencialidad, al tenor de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley No. 153-98.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, en la persona de su apoderado, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo